



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

7589/2024

R., R. A. c/ CEMIC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada en el escrito de fs. 95/98, cuyo traslado fuera contestado por la actora con la presentación a fs. 107/112 y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, cuadra recordar que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (*conf. C.J. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, pág. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II pág. 520, etc.; conf. asimismo, CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa 15047/04 del 19.7.07 y sus citas; Sala II, causa 2246/93 del 15.2.00*).

Por lo tanto, sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que



la preside más allá de su ámbito propio, es por ello que en supuestos de duda hay que privilegiar la subsistencia del proceso (*Fallos 311:665, 312:1702 y 315:1549*).

Desde esa perspectiva, ha sido establecido que ese criterio adquiere especial relevancia cuando la caducidad de la instancia afecta una acción de amparo que fue deducida con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y con el objeto de que se garantice el derecho a la salud de personas afectadas por una severa enfermedad (*conf. CNCCFed., Sala III, causa 9470/09 del 21.08.12*), doctrina aplicable al supuesto de autos.

II.- En este orden de ideas, la demandada con el escrito de fecha 08.09.25 de fs. 95/98, planteó la caducidad de la instancia, con fundamento en que se ha cumplido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2, del CPCC, aplicable al caso, teniendo en consideración que desde el día 13.05.24 a fs. 54 -en donde se ordenaba la intimación a la demandada para que cumpla con la medida cautelar de fs. 49-, hasta el 13.03.25 -al efectuar la paralización del expediente-, la parte actora no habría realizado ningún acto impulsorio de proceso.

Añade que el siguiente movimiento por parte de la parte actora fue recién a fs. 55/67, con fecha 19.08.25, al solicitar la desparalización de la causa, para intimar nuevamente a su parte y que más allá de la medida cautelar dictada, los actos procesales referidos a la misma, carecen de carácter impulsorio respecto de la cuestión de fondo debatida en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Corrido el pertinente traslado de la caducidad de instancia articulada, la parte actora contesta a fs. 107/112, solicitando su rechazo, toda vez que la afirmación de la demandada resulta ser completamente falsa, ya que no se encuentra vencido el plazo estipulado en el art. 310, inc. 2º del CPCC.

Aclara que conforme surge de las constancias de autos, a fs. 69/70, con fecha 27.08.25 -*esto es, previo al planteo del acuse de caducidad de instancia*-, la parte demandada se había presentado mediante letrado apoderado, solicitando que se declare la invalidez de la notificación de fs. 68 (cursada mediante oficio art. 400), por no adjuntar el auto que dicta la medida cautelar y peticionando que dicha providencia sea notificada a través de una cédula electrónica.

Asimismo, hace mención a que con esa presentación, la demandada ha consentido la supuesta inactividad planteada a su parte, al no objetar la misma, al presentar el acuse de caducidad, en forma posterior, el día 08.09.25.

III.- Sentado ello, cuadra recordar, que si la inactividad como presupuesto de la caducidad se prolonga después de vencido el plazo de perención, la realización de un acto de impulso luego del vencimiento del plazo puede impedir que se opere la caducidad si hay consentimiento de la parte contraria, es decir cuando ocurre la “subsanación o purga de la caducidad” (*CNCiv. Sala A 7.7.97, Rev. L.L. 5.9.97*).

En el caso, el consentimiento al que alude el artículo 315 del Código Procesal se produce si dentro del quinto día de conocida



la actuación posterior al vencimiento del plazo de perención, no se formula el acuse de caducidad de la instancia (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 10.889/05 del 29.05.07; Sala III, causa nº 8.716/00 del 23.12.03*); de tal modo, y en función de lo que surge de las constancias de autos, corresponde concluir que el planteo efectuado por la demandada fue oportuno, ya que no puede perderse de vista que la demandada al presentarse a fs. 69/70, solicitó la invalidéz de la notificación de fs. 68 -la cual fue realizada mediante oficio art. 400 del CPCC-, y que luego de ordenarse una nueva notificación de dicha providencia por medio de cédula electrónica, la misma fue notificada con fecha **05.09.25**, acusando caducidad de instancia a fs. 95/98, mediante la presentación de fecha **08.09.25**, y que con dicho planteo no consintió actuación alguna luego del vencimiento del plazo, por lo que el temperamento propuesto por aquella parte, resulta admisible.

IV.- En función de lo expuesto, sin perjuicio de que se encuentra cumplido el término de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2 del CPCC y que el impulso del proceso corresponde a quien lo ha iniciado, en atención a las particularidades del caso (medida cautelar dictada a fs. 49 y presentaciones de fs. 55/67 -en la que la parte actora denuncia el incumplimiento de la manda judicial- y de fs. 95 -contestación de la demandada a la intimación cursada-) y las patologías que padece el amparista conforme surge del escrito de inicio y documentación de fs. 2/26, corresponde privilegiar la subsistencia de la causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por lo tanto, **RESUELVO**: Rechazar el acuse de caducidad de instancia articulado por la demandada en el escrito de fs. 95/98.

Las **costas** de la incidencia se distribuyen en el orden causado, en virtud de las particularidades del caso.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Fiscal Federal y **publíquese** (*Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN*).

Marcelo Gota
Juez Federal

